

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-147/2015

**RECORRENTE:** IMAGEN MONTERREY S.A.DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2015, interpuesto por Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de apoderado de la persona moral Imagen Monterrey S.A. de C.V., a fin de impugnar el acuerdo identificado con el número INE/CG110/2015, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, y

**RESULTANDO:**

**I. Hechos.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador el Estado de México, rindió su Tercer Informe de Labores.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado mandatario estatal, podía difundir su informe durante el periodo

comprendido entre el diecisiete y el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**II. Primera denuncia.**

El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, una denuncia relacionada con la difusión del informe de labores referido, al estimar que dicha difusión: (i) violaba lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) el presunto uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del nombre, cargo e imagen del citado gobernador; y (iii) la probable omisión del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto de las conductas que se le atribuyen a Eruviel Ávila Villegas.

En su oportunidad, dicha denuncia se registró con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

**III. Medidas cautelares.**

El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. En la misma fecha dicho órgano colegiado aprobó el Acuerdo ACQD-INE-21/2014, en el cual decretó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas respecto a la difusión extraterritorial del informe de labores denunciado, así como su improcedencia respecto al presunto uso indebido de las pautas en radio y

televisión de un partido político para publicitar el informe de gobierno de un servidor público. Asimismo, se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a partir de la aprobación del mencionado acuerdo y hasta que se dictara la resolución definitiva en el presente asunto, informara cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia de la medida cautelar, para el efecto de verificar su cumplimiento.

***IV. Ampliación de la denuncia.***

El quince de octubre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, un escrito de ampliación que queja, relacionado con la presunta difusión de los promocionales denunciados, en diversas direcciones electrónicas.

***V. Segunda denuncia.***

El quince de octubre de dos mil catorce, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, una segunda denuncia, en la cual indicó que: (i) mediante el monitoreo realizado por el partido denunciante a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo entre el treinta de septiembre y el trece de octubre de dos mil catorce, detectó que se continuaban transmitiendo los promocionales identificados como RV00541-14, RA00880-14, RV00542-14, RA00881-14, RV00543-14, RA00882-14, RV00544-14 y RA00883-14, todos relacionados con el tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, fuera del ámbito de competencia de dicho servidor público, y (ii) se detectó la difusión de los spots citados en Chihuahua, Oaxaca,

Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, entidades donde no había sido detectada inicialmente la transmisión de los mismos.

En su oportunidad, dicha denuncia se registró con la clave de expediente **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/48/PEF/2/2014**, y se ordenó su acumulación al diverso **SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014**.

***VI. Audiencia de Pruebas y Alegatos.***

El veintitrés de enero de dos mil quince, previo emplazamiento y citación, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes, levantándose el acta correspondiente y declarando cerrado el periodo de instrucción.

***VII. Primera Resolución.***

El veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG45/2015**, en la que determinó, en términos generales, lo siguiente:

- a. Desechar de plano la denuncia, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que hace al presunto uso indebido de la pauta;
- b. Declarar fundado el procedimiento especial sancionador contra diversos servidores públicos del Estado de México y concesionarios de radio y televisión con audiencia fuera del territorio de dicha entidad federativa por la transmisión en varios canales de televisión y estaciones de radio de promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, gobernador constitucional del Estado de México, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y fuera de la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, multar a los concesionarios de radio y televisión, y dar vista a la LVIII Legislatura del Estado de México respecto de la

responsabilidad de Eruviel Ávila Villegas, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la responsabilidad del resto de los servidores públicos hallados responsables.

- c. Declarar infundado el procedimiento especial sancionador contra diversos funcionarios del Estado de México, y contra varias concesionarias de radio y televisión con señal de origen en la referida entidad federativa al no acreditarse:
  1. Infracción alguna por la transmisión a través de diversas plataformas de internet de los promocionales relativos al tercer informe de labores de Eruviel Ávila Villegas, gobernador constitucional del Estado de México, fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad y fuera de la temporalidad establecida por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  2. La contratación de tiempos en radio y televisión dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales, o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- d. Declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEDA-AM, 1290, al haber incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, y en consecuencia imponerle una sanción consistente en multa.
- e. Declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la omisión del deber de cuidado por cuanto hace a las conductas imputadas a los servidores públicos del Estado de México.

**VIII. Primeros recursos de apelación.**

## **SUP-RAP-147/2015**

Entre el primero de febrero y el dos de marzo de dos mil quince, el partido político Morena, además de diversos concesionarios de radio y televisión, así como funcionarios del Gobierno del Estado de México, presentaron diversos recursos de apelación en contra del acuerdo INE/CG45/2015, que dieron lugar a la integración del expediente SUP-RAP-51/2015, y sus acumulados: SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015, SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015, SUP-RAP-79/2015, SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, y SUP-RAP-82/2015.

### ***IX. Sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-51/2015 y acumulados.***

El once de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados, en el sentido de revocar la resolución INE/CG45/2015, aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad procediera a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atendieran y contestaran todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en dichos medios de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron.

### ***X. Segunda resolución, en cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-51/2015 y acumulados.***

El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, de diversas personas morales, concesionarios de radio y televisión, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2015 y sus acumulados.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, sancionar al ahora recurrente con multas.

***XI. Recurso de apelación.***

El veintiuno de abril de dos mil quince, Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de apoderado de la persona moral Imagen Monterrey S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo identificado con el número INE/CG110/2015.

***XII. Integración de expediente y turno.***

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expedientes SUP-RAP-147/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIII. Radicación, admisión y diligencia de inspección.**

Mediante acuerdo dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de apelación, admitirlo, así como realizar una diligencia de inspección en la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**XIV. Desahogo de la diligencia de inspección y cierre de instrucción.**

En la misma fecha, se realizó la diligencia de inspección ordenada por la Magistrada instructora, y en su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción, ordenando la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver procedimientos especiales sancionadores.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:



**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que aunque la resolución fue emitida el veinticinco de marzo, ésta fue objeto de engrose, mismo que se le notificó al ahora promovente el quince de abril de dos mil quince.

En atención a ello, si la demanda fue presentada el diecisiete de abril del año en curso, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, ello porque la parte actora se encuentra debidamente legitimada, pues el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de apelación, dado que de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 42 y 45, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad, esto

de conformidad con la Jurisprudencia 25/2009, visible a fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, del rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

En este orden de ideas, el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, dado que en el caso, de las propias constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable reconoce a Jorge Jasso Ladrón de Guevara , como representante legal de Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las claves XHCMS-FM 105.5 y XHSH-FM 95.3, circunstancia que es reconocida en el informe circunstanciado rendidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en el caso, impugna la determinación adoptada por dicha autoridad administrativa electoral federal, al resolver el referido procedimiento sancionador, a través de la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados contra diversos actores, entre ellos el ahora apelante.

Esta resolución, según afirma el apelante, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este recurso, al haber sido parte en los procedimientos administrativos que ahora se controvierten.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resuelve un procedimiento administrativo sancionador especial no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

La pretensión del ahora recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, por cuanto hace a las sanciones que se le impusieron, pues por una parte no es concesionario de una de las estaciones radiodifundidas a la que se le atribuye el incumplimiento de la normativa electoral vigente, y por otra, considera, en términos generales, que la misma carece de una adecuada fundamentación y motivación, y por tanto, viola el principio de legalidad en materia electoral.

Al respecto, el apelante formula dos agravios, que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le impone una multa, por estación de radio de la cual no es concesionario, y que se identifica con la clave XHSH-FM 95.3, y que a partir de la publicación realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en particular el apartado de "*infraestructura de estaciones*", corresponde al concesionario identificado como Radio Integral S.A. de C.V.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la causa agravio la resolución impugnada, toda vez que se emitió en contravención a las disposiciones de la normativa electoral aplicable, dejando de aplicar las que correspondían, pues la autoridad responsable no fundamentó suficientemente la competencia formal, material y territorial para formular la resolución ahora

cuestionada, circunstancia que le impidió a la actora conocer si el órgano electoral actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley establece y si tenía facultades para ello.

Además, la impetrante señala que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no encontrarse fundada y motivada, así como precisar todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes así como el precisar la parte específica del precepto o preceptos que establecen la competencia de la autoridad.

En este sentido, la accionante sostiene que al no existir una sanción por la comisión de la presunta infracción se debe estar al principio *nullum crime sine poena sine lege*; y agrega que incluso, la autoridad responsable que tuviera que conocer de la infracción no podría aplicar sanción alguna, pues respecto del ilícito objeto de la litis, no existe sanción aplicable en el código electoral correspondiente.

De tal forma, desde la perspectiva del actor, se debe dejar sin efecto la resolución recurrida y en su lugar emitir una nueva en la que se dicte la nulidad del procedimiento.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, se analiza en primer lugar el agravio relativo a la competencia de la autoridad responsable, para dictar la resolución ahora impugnada.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución ahora impugnada, se puede advertir que en el Considerando Primero de la misma, se aborda lo relativo a la competencia del Instituto Nacional Electoral, para conocer y resolver respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, en forma acumulada.

El contenido del referido considerando es el siguiente:

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *"Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones"*, esta autoridad considera que deberá continuar con el trámite y Resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j), n) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

## SUP-RAP-147/2015

asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido<sup>1</sup> que, de la interpretación armónica y funcional del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo Segundo Transitorio, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las quejas y denuncias de hechos que originan o dan lugar a procedimientos especiales sancionadores iniciados antes de la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben ser sustanciados y resueltos por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General.

En la señalada disposición transitoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron dichos ordenamientos jurídicos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el mencionado precepto transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se previene que los asuntos que a la entrada en vigor del correspondiente decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones

---

<sup>1</sup> Véase sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-194/2014, en sesión pública celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce.

vigentes al momento en que iniciaron, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Y por su parte, en el referido artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contempla que el Instituto Nacional Electoral continuaría conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del correspondiente decreto, así como de los que se interpusieran posteriormente, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Especializada.

De las previsiones legales transitorias antes señaladas se deriva que los asuntos presentados con anterioridad a la instalación formal de la Sala Regional Especializada, son de la competencia del Instituto Nacional Electoral en todas sus etapas y fases, lo que incluye, desde luego, la instrucción y resolución correspondiente.

Es preciso señalar, que de haber sido la intención del legislador, de que una vez instalada la Sala Especializada del Tribunal Electoral dicho órgano jurisdiccional se avocara a la resolución de todos los procedimientos especiales sancionadores pendientes de resolver, así lo habría establecido también en disposición legal transitoria; incluso con la disposición complementaria de que el Instituto Nacional Electoral dejara de emitir resoluciones al respecto, y remitiera a la Sala Especializada todos aquellos expedientes en estado de resolución.

En esta tesitura, si se toma en cuenta que es un hecho notorio y público que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se instaló e inició formal y materialmente sus funciones el diez de octubre de dos mil catorce, es hasta esa fecha que asumió su competencia constitucional y legal para emitir las resoluciones que le corresponden conforme a sus atribuciones, de modo que la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores,

cuyas denuncias o quejas se presentaron con antelación a esa fecha son competencia del Instituto Nacional Electoral.

Caso distinto es de aquellos procedimientos especiales sancionadores iniciados a partir del diez de octubre de dos mil catorce, fecha de la instalación formal de la Sala Regional Especializada, en los que el Instituto Nacional Electoral sólo investigará las infracciones e integrará el expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, según consta de autos, la primera de las denuncias que dieron lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de, entre otros, el ahora actor, fue presentada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, es decir con antelación a que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se instalara y asumiera la competencia constitucional y legal para emitir resoluciones en los procedimientos especiales sancionadores, de modo que dicha competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, contrariamente a como lo afirma la persona moral inconforme, no existe la vulneración alegada en cuanto a garantías de legalidad puesto que, como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó debidamente en derecho su competencia y atribuciones constitucionales y legales para emitir la resolución impugnada, en tanto que el procedimiento especial sancionador de mérito, no correspondía resolverlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que, como se ha señalado, el presente asunto inició con antelación a la instalación formal y material de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al accionante, cuando sostiene que al no existir una sanción por la comisión de la presunta infracción se debe estar al principio *nullum crime sine poena sine lege*.



Lo anterior es así, toda vez que, el recurrente parte de la premisa errónea de que la resolución ahora impugnada se dictó por autoridad incompetente, y de ahí que, desde su perspectiva, no exista una sanción.

Aunado a lo anterior, de la cuidadosa lectura de la resolución ahora impugnada, y por lo que se refiere en particular al ahora recurrente, se puede advertir que, la litis en los procedimientos especiales sancionadores, se refirió a determinar, si los concesionarios de radio y televisión que se precisan en la resolución y entre los que se encuentra el ahora actor, conculcaron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión fuera del ámbito geográfico del Estado de México, así como fuera de la temporalidad, de promocionales del Tercer Informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas.

Asimismo, en la resolución ahora impugnada, se precisan los hechos que quedaron acreditados, así como los elementos que se tomaron en cuenta para efecto de individualizar la sanción respecto de cada uno de los sujetos involucrados en los hechos denunciados, entre los que se encuentra el impetrante, sin que el ahora recurrente se ocupe de combatir las consideraciones que sobre el particular se expresan por parte de la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, con la salvedad relativa al diverso concepto de agravio que hace valer el ahora recurrente, y que se procede a analizar a continuación.

Por cuanto al primer agravio, en el sentido de que en la resolución ahora impugnada se le sanciona, por una estación de radio de la cual no es concesionario, esta Sala Superior estima que el mismo es **fundado**.

En efecto, el ahora recurrente sostiene que se le impone una multa, por una estación de radio de la cual no es concesionario, y que se identifica con la clave XHSH-FM 95.3, y que a partir de la publicación realizada por el

**SUP-RAP-147/2015**

Instituto Federal de Telecomunicaciones, en particular el apartado de “infraestructura de estaciones”, corresponde al concesionario identificado como Radio Integral S.A. de C.V.

De la revisión de la resolución ahora impugnada, se advierte que en el punto resolutivo sexto se señala que se impone a los concesionarios de radio y televisión una sanción consistente en una multa, precisando en una tabla cada caso. Respecto de la persona moral ahora recurrente, se establece lo siguiente:

N	ENTIDAD	CONCESIONARIA	EMISORA	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMSFM105.5	\$6,923.90 102.896 DSMGV
8	JALISCO	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSC-FM-93.9	\$7,092.70 105.405 DSMGV
48	DISTRITO FEDERAL	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHSH-FM-95.3	\$8,553.04 127.107 DSMGV

Como ha quedado precisado, el recurrente sostiene que no es concesionario de la emisora identificada como XHSH-FM-95.3. Al respecto, de la diligencia de inspección ordenada por la Magistrada instructora en la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones,<sup>2</sup> al sustanciar el presente recurso de apelación, se puede advertir que, tal y como lo sostiene el ahora recurrente, la referida estación de radio es concesión de la persona moral denominada Radio Integral S.A. de C.V., como se puede advertir de la información obtenida a través de la referida diligencia:

**Infraestructura de Estaciones de Radio FM**

Población	Estado	Tipo	Concesionario /Permisionario	Distintivo	Banda	Frecuencia MHz	Potencia kW	Vigencia	
								Inicio	Término
CD. DE MÉXICO	D.F.	(C)	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XHSH	FM	95.3	90.000	04-jul-04	03-jul-16

Al respecto, debe tenerse presente que, en términos del artículo 15, fracción XLII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el

<sup>2</sup> [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm28-04-15\\_1.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm28-04-15_1.pdf)

Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, al Instituto Federal de Telecomunicaciones le corresponde llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la propia ley, de tal forma, que los datos contenidos en la página electrónica de dicha Institución, recabados a través de la referida diligencia de inspección, tienen el valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son generados por la autoridad competente, en materia de telecomunicaciones, y en el ámbito de sus atribuciones legales.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior que se trata de un error en la resolución ahora impugnada, pues una cuidadosa revisión de la misma, permite advertir que, en las páginas 17 (línea 20 de la tabla), 75 (línea 14 de la tabla), y 175 (línea 19 de la tabla), se señala que la concesionaria de la emisora identificada con la clave XHSH-FM-95.3, es la persona moral denominada Radio Integral S.A. de C.V.; en tanto que en las páginas 152 (línea 48 de la tabla), 164 (línea 48 de la tabla), 170 (línea 48 de la tabla), 216 (línea 48 de la tabla), se precisa que la concesionaria es la ahora actora, esto es, Imagen Monterrey, S.A. de C.V.

De tal forma, asiste la razón a la ahora recurrente, respecto del argumento en el sentido de que se le impuso una multa, por una emisora respecto de la cual no es titular de la concesión, por lo que ha lugar a revocar la sanción impuesta exclusivamente respecto de la emisora identificada como XHSH-FM-95.3, en el Distrito Federal.

**QUINTO. Efectos.**

En razón de haberse arribado a la convicción de que sólo uno de los agravios es esencialmente fundados, debe revocarse la sanción consistente en una multa de \$8,553.04 (Ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 04/100) equivalentes a 127.107 días de salario mínimo general vigente,

**SUP-RAP-147/2015**

impuesta a Imagen Monterrey S.A. de C.V., por la emisora XHSH-FM-95.3, en el Distrito Federal, en términos del punto resolutivo sexto (línea 48 de la Tabla correspondiente a concesionarios de Radio) del acuerdo identificado con el número INE/CG110/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

Ahora bien, toda vez que la en la resolución bajo análisis se le impuso a la ahora actora otras dos multas respecto de las cuales no ha lugar a decretar modificación alguna, en razón de haber resultado infundados los agravios de la recurrente, se deben confirmar las multas impuestas a Imagen Monterrey S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las claves XHCMS-FM105.5 y XHSC-FM-93.9, en Baja California y Jalisco, por \$6,923.90 (Seis mil novecientos veintitrés pesos 90/100 M.N.) equivalentes a 102.896 días de salario mínimo general vigente, y \$7,092.70 (Siete mil noventa y dos pesos 70/100 M.N.), equivalentes a 105.405 días de salario mínimo general vigente, respectivamente, en términos del punto resolutivo sexto (líneas 2 y 8 de la Tabla correspondiente a concesionarios de Radio) del acuerdo identificado con el número INE/CG110/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

Finalmente, en atención a los razonamientos contenidos en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria, ha lugar a confirmar el resto de la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la concesionaria actora en el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sanción impuesta a **Imagen Monterrey S.A. de C.V., por la emisora XHSH-FM-95.3**, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las multas impuestas a **Imagen Monterrey S.A. de C.V.**, respecto de las emisoras identificadas con las claves **XHCMS FM105.5** y **XHSC-FM-93.9**, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** En lo que fue materia de impugnación se **confirma** el acuerdo INE/CG110/2015, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio que para tal efecto señalan en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTÉBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**